



---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a quince de septiembre de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver de nueva cuenta el **Toca Penal número 84/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público y el Ofendido contra la sentencia condenatoria de uno de noviembre de dos mil veintidós, que por el delito de lesiones, se dictó a \*\*\*\*\* , dentro de la causa penal número 318/2008, del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas; procesado que fue quejoso en el Amparo Directo número 401/2023, donde el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, dictó la ejecutoria de amparo correspondiente a la sesión de uno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que concedió al impetrante el amparo y protección de la Justicia Federal; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** El Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas, el uno de noviembre de dos mil veintidós, emitió sentencia condenatoria en favor de \*\*\*\*\* , por el delito de lesiones, cuyos puntos resolutivos establecen:-----

*“...PRIMERO.- El Ministerio Público probó parcialmente su acción. SEGUNDO.- Se dicta sentencia condenatoria en contra de \*\*\*\*\* , dentro de los autos de la causa penal número 00318/2008,. por el delito de lesiones dolosas, en agravio de \*\*\*\*\* . TERCERO.- Atendiendo a lo expuesto en el resolutive que antecede, se impone a \*\*\*\*\* ,*

la pena de tres días de prisión y multa de un días salario, que multiplicado por el salario mínimo que regía en la época de suceder los hechos, que lo era de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.), arroja la cantidad de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 m.n.)... Pena de prisión que se declara conmutable a razón de veinte días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que arroja la cantidad de \$990.00 (novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)...

**CUARTO.-** Atendiendo a que en autos no quedó plenamente demostrada en cantidad líquida dicho monto, se condena a dicho acusado en ejecución de sentencia, en el que el ofendido por sí o por conducto de su representante vía incidente podrá solicitarlo...

**QUINTO.-** En términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se les impondrá una sanción mayor a la presente y con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución a las autoridades que se mencionan en el dispositivo legal invocado...

**SEXTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspende temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el término de la compurgación de la pena... **SÉPTIMO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas...

**OCTAVO.-** NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AL LICENCIADO  
\*\*\*\*\* DEFENSOR PÚBLICO

ADSCRITOS A ESTE JUZGADO a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; de igual manera, notifíquese al sentenciado \*\*\*\*\* y a la parte ofendida por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de CINCO DÍAS con el que cuentan para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios... **NOVENO.-** Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de **no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...** Así lo sentencia y firma la Licenciada MA. ELVA



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

3

Toca Penal No. 84/2022.  
Amparo Directo No. 401/2023.

*VILLAGOMEZ ROSALES, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado WALTER DON JUAN REYES, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE...” (Sic)*

---- **SEGUNDO.** Inconforme con la resolución que antecede, el Agente del Ministerio Público y la víctima \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de catorce y quince de noviembre del año en curso, respectivamente, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso penal relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el treinta de noviembre de dos mil veintidós. El día seis de diciembre siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que el defensor público y la fiscal adscrita hicieron las manifestaciones que a su función competen; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; el cual se resolvió por esta Alzada, mediante la ejecutoria número (83) ochenta y tres, del trece de diciembre de dos mil veintidós, cuyos resolutivos establecen:-----

*“...PRIMERO.- Los agravios expresados por la Ministerio Público son parcialmente fundados; de la revisión a la causa penal de origen en favor de la parte ofendida, no se detectó agravio que hacer valer en su favor; en consecuencia... SEGUNDO.- Se modifica la resolución materia del presente recurso de uno de noviembre de dos mil veintidós, que por el delito de lesiones, se dictó a \*\*\*\*\* , dentro de la causa penal número 318/2008, del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas; fallo en el que se le impuso la pena de tres días de prisión, en términos del artículo 320 fracción I, del Código Penal del Estado... La **modificación** estriba únicamente en el capítulo de la individualización de la pena, se sostiene el grado de culpabilidad mínimo; no obstante, en esta instancia se impone la pena de **cinco años de prisión***

en términos de los artículos 321 y 322 fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al quedar acreditado que las lesiones inferidas al ofendido, pusieron en peligro su vida y dejaron cicatriz visible y perpetua en rostro y cuello... **TERCERO.-** Sanción que se declaró inmutable por exceder de dos años de prisión, pero que a elección del sentenciado podrá hacer valer **ante el Juez de Ejecución, los beneficios de sustitución de la sanción y condena condicional** establecidos en los artículos 108 y 112, del Código Penal vigente en el Estado... **CUARTO.-** Notifíquese. Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como copia autorizada a las diversas autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido... Así lo resolvió y firma el licenciado **Javier Castro Ormaechea**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el licenciado **Enrique Uresti Mata**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE..." (Sic).

---- **TERCERO.** Inconforme con el fallo anterior, el acusado \*\*\*\*\* interpuso Amparo Directo del que tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas formándose el expediente de amparo número 401/2023, el cual fue resuelto en definitiva por ejecutoria de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutive son los siguientes:-----

"...**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* , contra el acto que reclama a la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintidós, emitida dentro del toca penal 84/2022, para los efectos establecidos en el considerando décimo de la presente resolución... **Notifíquese;** con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen, hágase la anotación en el expediente electrónico correspondiente; y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido... Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, por **unanidad** de votos de la Secretaría de Tribunal en funciones de Magistrada de



*Circuito **Lourdes Guadalupe Ávila Tovías**, (ponente) autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de **veinticinco de enero de dos mil veintitrés** y de los Magistrados **Óscar Mauricio Maycott Morales y Juan Carlos Ríos López**, (presidente) quienes firman con el Secretario de Acuerdos licenciado Raúl Balderas Garza que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo.” (Sic).*

---- **CUARTO.** Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintitrés, esta Segunda Sala Unitaria ordenó cumplimentar la ejecutoria de referencia, para tal efecto dispuso poner los autos nuevamente a la vista para dictar la resolución correspondiente; y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- **PRIMERO.** En los Considerandos Noveno y Décimo del fallo protector, la Autoridad Constitucional puntualizó lo que enseguida se transcribe:-----

*“... **NOVENO.** Estudio del asunto. Son fundados los conceptos de violación que aduce el quejoso, en suplencia de la queja deficiente, puesto que la sentencia emitida por la autoridad responsable excede los alcances del recurso de apelación, al estimar parcialmente fundado el segundo agravio hecho valer por el Agente del Ministerio Público, se resume de la siguiente manera: - Refirió el Ministerio Público que la juzgadora de origen omitió imponer la justa y exacta penalidad atendiendo a lo solicitado en la acusación, no obstante que se encuentra acreditada la gravedad de las lesiones acorde con los numerales 321 y 322, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.*

*- Que la Jueza impuso la pena prevista en el artículo 320, fracción I, del referido ordenamiento legal, ya que los dictámenes previo y evolutivo – definitivo de lesiones, elaborados por el perito médico adscrito a la Fiscalía carecen de fuerza probatoria al no reunir los requisitos del artículo 229 del Código Procedimental Penal para el Estado de Tamaulipas.*

*- Que existen pruebas aptas y suficientes para acreditar las agravantes del delito de lesiones, pues quedó demostrado que el pasivo tuvo secuelas físicas en su humanidad, derivadas de las lesiones causadas por el sentenciado, las cuales tardaron más de quince días en sanar, pusieron en riesgo su vida y dejaron cicatriz permanente y notable en la cara y cuello, efectuando*

*una relación del material probatorio con el que acredita las referidas agravantes, por lo cual solicitó se modificara la sentencia recurrida.*

*Por su parte, la Jueza Primera de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en El Mante, Tamaulipas, al dictar la sentencia, en el considerando sexto, relativo a la individualización de la pena, precisó:*

*- Que el grado de culpabilidad del sentenciado, es mínimo.*

*- Respecto a la sanción privativa de la libertad, estudió la petición realizada por el Fiscal en su pliego acusatorio en el cual solicitó se impusiera al acusado la penalidad prevista en los artículos 321 y 322 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, por cuanto hace al delito de lesiones dolosas, y estimó que del análisis de las pruebas que obran en autos del proceso penal, en específico, los dictámenes médicos previo y evolutivo – definitivo de lesiones, se ve que, aun cuando describen las lesiones sufridas por el sujeto pasivo del delito, la evolución de las mismas, el tiempo que tardan en sanar y los vestigios (cicatrices) que dejaron, no pueden ser tomadas en cuenta para acreditar las agravantes previstas en los artículos 321 y 322, fracción I, del código sustantivo en la material, como fue solicitado por la Fiscalía, ya que no cuentan con la firma de quien los emitió, por lo que incumplen con los requisitos establecidos por el artículo 229, fracción VII, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.*

*- Agregó, que los dictámenes periciales son el medio de prueba mediante los cuales se hace entrega al juez del conocimiento de determinadas personas, objetos o hechos, cuyo examen requiere conocimientos especiales, por ello, aunque los referidos con antelación cuentan con el nombre del perito que los emitió; empero, al carecer de la firma de su suscriptor; no pueda tomarse en cuenta, motivo por el cual, ante la ausencia de dictámenes periciales que colmen los requisitos establecidos en la ley, debe aplicarse lo más favorable al reo, que en el caso es la pena prevista en el artículo 320, fracción I del Código Penal del Estado de Tamaulipas.*

*- Del mismo modo, precisó que el Ministerio Público pudo perfeccionar las periciales en mención, pues la carga de probar le corresponde.*

*- Asimismo, determinó no otorgar valor probatorio a las documentales expedidas por médicos particulares en las que se establecen las lesiones que presentó el ofendido en la temporalidad en que ocurrieron los*



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

7

Toca Penal No. 84/2022.  
Amparo Directo No. 401/2023.

*hechos, las cuales son coincidentes en referir que dichas lesiones son de las que tardan más de quince días en sanar y ponen en peligro la vida; sin embargo, al no cumplir dichas documentales con los requisitos que establece el artículo 229 del código procedimental para el Estado de Tamaulipas, no es dable valorar dichas documentales como una pericial.*

*- Por tal motivo, impuso la pena prevista en el artículo 320, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, consistente en tres días de prisión y multa de un día de salario vigente al momento de los hechos ocurridos.*

*De los motivos de inconformidad formulados la representación social durante el trámite de la apelación, se aprecia que los mismos no se encuentran dirigidos a desvirtuar las consideraciones torales con las que el juzgador de origen fundó y motivó la sentencia recurrida en el considerando relativo a la individualización de la pena.*

*Dichas consideraciones torales versan respecto a no otorgar valor probatorio a las periciales relativas a los dictámenes médicos previo y evolutivo–definitivo de lesiones, emitidos por el doctor \*\*\*\*\*; los cuales no se encuentran firmados por su suscriptor; ni a las documentales expedidas por médicos particulares; lo anterior, ya dichas probanzas no colman los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y por tanto no es dable valorar los mismos como periciales.*

*No obstante, los agravios de la Fiscalía no combaten las consideraciones referidas con antelación, pues no se encuentran encaminados a demostrar que los dictámenes periciales se encuentran debidamente firmados, o por qué debe otorgarse valor probatorio a dichas periciales, así como a las documentales emitidas por médicos particulares, precisando claramente los motivos por los cuales se colman los requisitos establecidos en la ley procedimental de la materia, pues únicamente precisó que con el material probatorio que obra en autos se encuentran acreditadas las lesiones del sujeto pasivo del delito, así como las agravantes referidas con antelación; probanzas que fueron debidamente analizadas por el juzgador de origen, y con las que tuvo por acreditadas las lesiones inferidas al ofendido.*

*En ese sentido, se advierte que los agravios de la fiscalía resultaban inoperantes.*

*Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial*

de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Décima Época, con registro digital 159947, cuyo rubro y texto son:

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

Sin embargo, la autoridad responsable al momento de resolver el recurso de apelación, consideró que los agravios eran parcialmente fundados, por las siguientes consideraciones:

- Estimó que quedó plenamente acreditado que las lesiones inferidas al pasivo son de aquellas que ponen en peligro la vida y dejaron en el ofendido cicatriz permanente notable en la cara y cuello, lo cual se acreditó con las siguientes pruebas:

1. Fe ministerial de lesiones, de veintidós de marzo de dos mil ocho, a la cual concede valor probatorio pleno.

2. Fe judicial de lesiones, de diecisiete de abril de dos mil ocho, a la cual otorgó valor probatorio pleno.

3. Dictamen médico evolutivo–definitivo de lesiones, practicado al ofendido \*\*\*\*\* el diecisiete de abril de dos mil ocho, realizado por el médico \*\*\*\*\* pericial que fue valorada como indicio, al reunir los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pues al realizar un análisis de la causa penal, se advirtió que dicho dictamen contiene la firma del perito que lo suscribió.



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Del mismo modo, refiere que sumado a las anteriores pruebas, valoró las siguientes documentales:*

*1. Certificado médico de quince de abril de dos mil ocho, expedido por el doctor \*\*\*\*\*, Médico de cirugía general de la Clínica Hospital ISSSTE, de Ciudad Mante, Tamaulipas.*

*2. Constancia médica expedida de seis de febrero de dos mil nueve, expedida por el doctor \*\*\*\*\*, Médico de cirugía general de la Clínica Hospital ISSSTE, de Ciudad Mante, Tamaulipas.*

*3. Certificado médico de diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, expedido por el doctor \*\*\*\*\* , médico cirujano particular.*

*- Probanzas que, refirió, si bien no reúnen los requisitos para ser valorados como un dictamen, son coincidentes con el demás material probatorio que obra en autos del proceso penal de origen, por lo que les otorgó el valor de indicio.*

*- Por tales motivos, impuso al sentenciado la agravante prevista en los artículos 321 y 322, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.*

*De lo anterior, se aprecia que la sala responsable al resolver el recurso de apelación, excedió su actuar al estudiar cuestiones que no fueron expresadas por la Fiscalía en su escrito de agravios, al analizar las constancias relativas al dictamen médico evolutivo–definitivo de lesiones, el cual había sido desestimado por el juez de la causa, estableciendo que el mismo se encuentra firmado por su suscriptor, ello sin que el Ministerio Público haya combatido a través de sus agravios dicha situación.*

*Lo anterior vulnera los derechos humanos del quejoso, pues la apelación ministerial se debe regir bajo el principio de estricto derecho, ya que no es dable suplir la deficiencia de la queja en sus agravios, pues el Ministerio Público es un perito en derecho que cuenta con los medios suficientes para allegar al juzgador las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, para que de manera imparcial, decida lo conducente. Finalmente, no se soslaya el hecho que el ofendido \*\*\*\*\* también interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por la jueza del proceso, sin embargo, no formuló agravios al respecto; por lo tanto, no es dable suplir la deficiencia de la queja ante la omisión de exponer los agravios que le causa la sentencia recurrida.*

*Lo anterior, pues si bien la víctima u ofendido del delito están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en*

*proceso penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal.*

*La única excepción a dicha circunstancia es que la víctima u ofendido se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, lo cual en el presente caso no consta.*

*Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 360, libro 78, tomo I, septiembre de 2020, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2022149, de título, subtítulo y texto siguientes:*

***“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.***

***Hechos:*** Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

***Criterio jurídico:*** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

***Justificación:*** Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole

**PODER JUDICIAL**— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades".*

*Por tanto, como ya fue adelantado, son **fundados** los conceptos de violación del quejoso, en suplencia de la queja deficiente, de ahí que lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.*

*Por último, resulta innecesario atender los alegatos del Ministerio Público adscrito al órgano jurisdiccional, en razón de que no hace valer causas de improcedencia del juicio de amparo que nos ocupa.*

*Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2018276, de título, subtítulo y texto siguientes:*

**“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.** *En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial”.*

**DÉCIMO. Efectos de la tutela constitucional.**

*Ante tal panorama, de conformidad con las razones y fundamentos antes expuestos, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para efecto de que la autoridad responsable:*

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada; y,*
- 2. Dicte otra resolución en la que califique como inoperantes los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público, por las razones expuestas en el considerando noveno de la presente resolución.*
- 3. Una vez realizado lo anterior, confirme la resolución recurrida.*

*Pues sólo de esa manera podrá restituir a la parte quejosa en el pleno goce de los derechos fundamentales violados, como lo previene el citado numeral 77, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor.*

*En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, deberá requerirse a la autoridad responsable para que dentro del término de **diez días** cumpla con la ejecutoria de amparo, sin que este Tribunal pase por alto la carga laboral con la que cuentan los órganos jurisdiccionales, como lo es la autoridad responsable, y en aras de privilegiar el cumplimiento exhaustivo de lo ordenado.*

*Lo cual deberá hacer remitiendo copia certificada de la resolución que al efecto pronuncie.*

*Tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J.33/2014 (10a.)6, del contenido siguiente: “**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los*

*Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para acatar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia el plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato”.*

*Además, con apoyo en el segundo párrafo, del citado ordinal 192, se percibe a la autoridad responsable que de no cumplir con lo ordenado sin causa justificada, dentro del término ya indicado para tal efecto, de conformidad con el diverso precepto 258 de la Ley de la Materia, relacionado con el diverso arábigo 238 del mismo ordenamiento, se le impondrá a cada uno una multa equivalente a cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al día del eventual incumplimiento; y, además, en términos del numeral 193, último párrafo, de la referida Ley de Amparo, se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación....” (Sic).*



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

15

Toca Penal No. 84/2022.  
Amparo Directo No. 401/2023.

---- **SEGUNDO.-** En mérito de lo expuesto en el considerando que antecede, **se deja insubsistente la resolución que constituye el acto reclamado, dictada por esta autoridad de Alzada en el presente Toca Penal a resolver, de trece de diciembre de dos mil veintidós**, que modificó la sentencia emitida por la Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas, y en su lugar se dicta una nueva resolución al tenor siguiente:----

---- **TERCERO.-** En estricto acatamiento a las consideraciones establecidas en el fallo proteccionista, que, esta Autoridad retoma con el fin de darles cabal cumplimiento, en las que el Tribunal protector determina que la Alzada califique como inoperantes los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público, y en ese sentido se confirme la sentencia de primer grado:-----

---- Luego, del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos, son **inoperantes**.-----

---- Es menester precisar que el ofendido \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, también interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por la jueza del proceso, sin embargo, no formuló agravios al respecto; por lo tanto, no es dable suplir la deficiencia de la queja ante la omisión de exponer los agravios que le causa la sentencia recurrida.-----

---- Lo anterior, pues si bien la víctima u ofendido del delito están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en proceso penales tradicionales o mixtos, los tribunales de

alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal.-----

---- La única excepción a dicha circunstancia es que la víctima u ofendido se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, lo cual en el presente caso no consta.-----

---- Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en página 360, libro 78, tomo I, septiembre de 2020, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2022149, de título, subtítulo y texto siguientes:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.**

**Hechos:** Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.



**Justificación:** Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA

*CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades."*

---- En tal virtud, de conformidad con los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede **confirmar** la sentencia recurrida.-----

---- **CUARTO.** Ahora bien, como ya quedó establecido el recurso de apelación corrió también a cargo de la fiscal recurrente, al respecto se pronuncia el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que en lo conducente establece.-----

**"Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- Dispositivo legal que al interpretarlo sistemáticamente se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia que pudiera corresponder a los agravios formulados por la fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo

recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos que recoge la autoridad de primer grado para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, la autoridad de segundo grado no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del acusado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente.-----

**“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- **QUINTO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, es menester dejar plenamente establecido que este Tribunal de Alzada armoniza con el criterio sustentado por la Juzgador de primer grado cuando da por comprobado el delito de lesiones, previsto y sancionado por el artículo 319 y 320, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas, la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*, la condena a

la reparación del daño, la amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos.-----

---- En ese sentido, quedan firmes e intocados dichos apartados del fallo venido en apelación, por lo que, en este espacio se reiteran los Considerandos Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo y Noveno de la resolución recurrida de uno de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 692 - 703 tomo II, causa original), máxime, que los mismos no fueron motivo de agravio por el recurrente.----

---- Dicho lo anterior, se procederá al estudio de los agravios planteados por la Agente del Ministerio Público, quien se inconformó con dicha sentencia, únicamente en lo relativo al apartado de individualización de la pena.-----

---- En efecto, la esencia de las alegaciones formuladas por la representación social, son encaminadas a controvertir los argumentos adoptados por la Juez natural en el Considerando Sexto del fallo impugnado, donde se abordó el estudio de la individualización de la pena, por lo que, se reitera, no se analizarán los demás aspectos de la sentencia recurrida, relativos a la acreditación del ilícito, la responsabilidad penal que le corresponde al acusado, la reparación del daño, la amonestación y suspensión de derechos civiles y políticos, quedando firmes estos apartados, en virtud de que no fueron materia de agravios.-----

---- Así entonces, las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas dentro del expediente penal de origen a fojas 697 vuelta - 701 vuelta, tomo II; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca



esa obligación, además, que esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente asunto, en razón de que el fallo impugnado obra agregado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica.-----

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.** El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- Por otro lado, contra la sentencia recurrida la fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del cinco de diciembre del año dos mil veintidós (fojas 21-44 del Toca Penal en que se actúa), de los que no existe obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830  
del rubro y texto siguientes.-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Así, del resultado arrojado del examen comparativo realizado por esta Sala Unitaria de Apelación entre los argumentos que recoge la Juez natural para dictar la sentencia recurrida (condenatoria) y los motivos de disenso interpuestos por la Agente del Ministerio Público, estos últimos en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad de amparo, se declaran **inoperantes**, como se ve:-----

---- La A quo, sostuvo en lo relativo a la individualización de la pena, que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad mínimo, y que la pena correcta a imponer es la prevista por el artículo 320 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, para arribar a aquel juzgamiento tomó en cuenta lo siguiente.-----



- Que se encuentra comprobado el delito de lesiones dolosas, así como la plena y legal responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de lesiones, por lo que, entró al estudio de la sanción que le corresponde al acusado por el delito cometido, analizó las peculiaridades personales y especiales, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado.

- Que para ello tomó en cuenta la naturaleza del delito que es de acción dolosa, que el activo quiso el resultado previsto por la ley, el daño causado menoscabó la salud del pasivo, los medios empleados para ejecutarla que lo fue su propio afán de inferir lesiones en la humanidad del pasivo, y con su actuar violentó el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es la salud de las personas.

- Así mismo, consideró la edad del acusado al momento de la comisión del delito, de la cual infiere que contaba con la suficiente capacidad para discernir las consecuencias de sus actos, y que si bien, el daño no trascendió más allá de verse deteriorada la salud del pasivo, por lo que, ubicó al acusado en un índice de peligrosidad (Sic) - culpabilidad - mínimo.

- Procedió al estudio de la sanción que le corresponde al acusado, que el fiscal adscrito es su pliego de acusación solicitó se le impusiera a \*\*\*\*\* , la penalidad que prevén los artículos 321 y 322, fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.

- Analizó la petición formulada por el Ministerio Público en su pliego de acusación en conjunto con los medios de prueba que obran en la causa, llegó a la conclusión que dichas pruebas, en específico los dictámenes médicos previo y evolutivo-definitivo de lesiones, visibles a fojas 25 y 77, emitidos por el doctor \*\*\*\*\*  
Perito adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, aun cuando describe las lesiones que presenta el pasivo \*\*\*\*\*  
la evolución de las mismas, el tiempo que tardan en sanar, así como los vestigios (cicatrices) que dejaron las referidas lesiones.
- Que respecto a lo en ellas asentado, pudiera cumplir los lineamientos para imponer al acusado las penas establecidas en los numerales 321 y 322, fracción I, del Código Sustantivo en la materia como lo solicitó la Fiscalía, sin embargo, a su juicio dichas experticias no reúnen los requisitos que establece el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de manera específica lo señalado en la fracción VII, es decir que cuente con la firma del perito.
- Que los dictámenes de referencia aun cuando contienen el nombre del perito que los emitió, también lo es que acrecen de la firma de dicho perito, en tal razón no resulta procedente tomar en consideración los referidos dictámenes para imponer al aquí acusado las penas a que aluden los dispositivos señalados por el Ministerio Público.



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

- Por lo que, ante la ausencia de dictámenes periciales que colmen a plenitud los requisitos del artículo 229 del Código Adjetivo en la materia, deberá aplicarse, lo que más sea favorable al reo, que es la pena prevista en el artículo 320, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, atendiendo al principio de mayor beneficio al acusado, para así cumplir con la obligación impuesta en el tercer párrafo del artículo 17 Constitucional, relativa a privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

- Lo anterior partiendo de una interpretación sistemática de los artículos 1o y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno) y 8o., punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, de donde se advierte la garantía de debido proceso legal, la cual implica que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que, bajo ese contexto, resulta violatorio de derechos humanos que se otorgue valor probatorio a un dictamen pericial sin firma, porque ello refleja la inobservancia a la referida garantía, dado que, la rúbrica en dicho dictamen es un requisito indispensable para acreditar la voluntad del suscriptor.

- Que el juzgador goza de la libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales, pudiendo otorgarles o no valor probatorio, sea

porque se encuentren en desacuerdo con una interpretación lógica o porque al respecto existan en autos medios de convicción que, entrelazados o concatenados entre sí, lo conduzcan a desestimar las opiniones emitidas.

- Adverso a lo considerado por la Fiscalía en su pliego de acusación, considera que en la situación en concreto, se tiene por acreditado que el sentenciado \*\*\*\*\* , cometió el delito de lesiones dolosas, en agravio de \*\*\*\*\* , ello tomando como base los medios probatorios ya descritos y valorados, los que demuestran que el día veintidós de marzo de dos mil ocho, aproximadamente a las tres de la madrugada, en los patios del ingenio de Ciudad de El Mante, Tamaulipas, el ofendido \*\*\*\*\* fue agredido por el acusado \*\*\*\*\* , al inferirle heridas en su costado izquierdo y cuello, utilizando para ello un arma blanca, alterando su salud física.

- Por lo que, le impuso al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la pena establecida en el numeral 320, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

- Adujo que la Ministerio Público pudo perfeccionar las periciales de mérito, sin embargo, no lo hizo, pues la carga de la prueba siempre le corresponde a la parte acusadora, acorde con el sistema previsto en la Carta Magna, toda vez que, no lo exime de la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios para justificar lo solicitado, puesto que desde una postura garantista del proceso penal, el Estado, en la figura del Ministerio



Público, tiene la carga de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad del acusado, lo que evidentemente no realizó la Fiscalía.

- Destacó que si bien en autos a foja 61 y 81, obran documentales expedidas por médicos particulares, en las que se determinan las lesiones que presentara en esa temporalidad el aquí ofendido, siendo ambas coincidentes en establecer que las mismas son de las que ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar, sin embargo, a juicio de la autoridad primaria las referidas documentales no resultan aptas jurídicamente para considerarlas como un dictamen, puesto que no reúnen los requisitos que señala el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para estar en posibilidad de considerarlas como una pericial y en consecuencia estar en condiciones de imponer la pena de prisión de acuerdo a lo que establecen los artículos 321 y 322 del Código Adjetivo en la materia.

- Reflexionó los argumentos de las partes y que el Ministerio Público no justificó la necesidad de imponer al sentenciado un grado mayor al establecido y atendiendo a los parámetros que al efecto establecen los artículos 69 y 70 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, y atendiendo al grado de culpabilidad mínimo resulta imponer a \*\*\*\*\* , por lo que hace al delito de lesiones dolosas, **tres días de prisión y multa de un días salario**, que multiplicado por \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.) que regía en la época de suceder los hechos, arroja la

cantidad de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 M.N.). Pena de prisión que declara conmutable a razón de veinte días de salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos, que arroja la cantidad de \$990.00 (novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)

---- Frente aquellas consideraciones, la Ministerio Público a manera de argumentos con los que pretende controvertir el criterio que antecede, se concreta a mencionar lo siguiente:-----

► Que es motivo de agravio el Considerando Cuarto (Sic) de la resolución impugnada relativo a la individualización de la pena (transcripción literal), toda vez que, el Juez de la causa aplica inexactamente lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal en vigor (transcripción literal), en virtud de que hace una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo.

---- Agravio anterior que deviene **inoperante**, de entrada porque la Fiscal adscrita omite **exponer las razones de cómo es que la Juzgadora aplicó de manera inexacta e incorrecta los numerales a los que hace referencia**; además, debe decirse que la Fiscal adscrita se limitó a transcribir de manera literal el contenido del Considerando Sexto, así como, el contenido del artículo 69 referido, sin establecer, de manera concreta, fundada y motivada cuales son los agravios que le causa el fallo apelado, pues el simple hecho de manifestar que se aplicaron inexactamente los referidos artículos, es insuficiente para desvirtuar lo argumentado por la Juzgadora de origen.-----



► Refiere la apelante, que la resolutora omitió considerar que por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, tomando en consideración, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el ilícito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución.

► Aduce la inconforme que se acreditaron los elementos del ilícito y estableció las circunstancias de tiempo, lugar y modo, que el acusado resultó penalmente responsable, al desplegar una conducta típica, antijurídica y punible, quien infirió un daño que dejó un vestigio, alterando su salud física, al ocasionarle diversas heridas en su humanidad con un arma blanca, que según los dictámenes de lesiones rendidos por el doctor \*\*\*\*\* , donde describe las lesiones que presenta y la calificación de las mismas, que ello revela un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución apelada.

► Que resulta indulgente la postura de la Juez al ubicar al sentenciado en el grado de culpabilidad que refiere, omitió considerar que es una persona de cuarenta años de edad, casado, de ocupación chofer, que sabe leer y escribir, por tanto, se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aun así transgredió el bien jurídico

protegido por la norma, aduce que existen circunstancias notorias que omitió analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado.

---- Inconformidades que anteceden que se declaran **inoperantes** en virtud de que es evidente para esta Alzada que la Fiscal adscrita omitió analizar el fallo recurrido, pues basta situarnos en el Considerando Sexto de la sentencia en estudio (fojas 697 vuelta - 701 vuelta, tomo II, causa penal de origen), donde se abordó la Individualización de la pena, para advertir, que contrario a lo manifestado por la apelante, la A quo tomó en cuenta los puntos que ella hace referencia, así como, se observa que individualizó la pena en términos de lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal del Estado.-----

---- En ese mismo sentido, respecto a las diversas manifestaciones vertidas por la inconforme, referente a que la Juzgadora sólo se limitó a señalar las características y datos personales del acusado y el estudio que realizó el Juez, fue indulgente, en comparación con el daño causado.-----

---- Anteriores manifestaciones que realiza la apelante, sin sustento legal alguno, dado que, no argumenta ni motiva de qué forma le generan agravio, y porque razón estuvo mal el actuar de la Juzgadora de primer grado, y contrario a ello, esta Alzada advierte que el A quo individualizó la pena en términos del multicitado artículo 69 del Código Penal del Estado, además, la inconforme no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los

fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos se declararan **inoperantes**, pues el Órgano Técnico en derecho, se limitó a realizar alegaciones encaminadas a calificar al Juzgador, omitiendo como ya se dijo desvirtuar los fundamentos de la sentencia en estudio.---

---- De igual modo, es **inoperante** la simple manifestación de la recurrente de que el acusado podía distinguir entre lo bueno y lo malo, y la solicitud de modificación del grado de culpabilidad es insuficiente para desvirtuar los argumentos considerados por la A quo en el fallo apelado, dicho de otro modo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro, para graduar la culpa, la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.-----

---- Por añadidura a lo anterior, es aplicable al tópico en cuestión la tesis VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

**"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO.** Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."

---- Por otro lado, en lo que respecta a la manifestación vertida por la Ministerio Público al considerar que la Juez no tomó en cuenta que la comisión del ilícito fue de carácter doloso, toda vez, que con pleno uso de conciencia quiso y aceptó el resultado previsto por la norma, por lo que, resultaron acreditados los elementos del ilícito, así como la plena responsabilidad del acusado, estableciendo la inconforme las circunstancias de tiempo, lugar y modo.-----

---- Al respecto, se dice a la apelante, que pasa por alto, que esos aspectos fueron valorados por la A quo, en los considerandos Cuarto y Quinto (fojas 692 vuelta - 697 vuelta, tomo II, causa penal de origen), donde abordó los elementos y la plena responsabilidad del sentenciado, máxime, que la Juez de origen, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor, consideró que el acusado, tiene el carácter de autor material y directo, empero, esas circunstancias, no deben considerarse para graduar el grado de culpabilidad, pues de estimarlo así, sería contrario a derecho, por lo que, esta Alzada no comparte el criterio adoptado por la recurrente.-----

---- En corolario a lo anterior, se le dice a la Inconforme que tales aspectos ya fueron considerados al analizar el capítulo de los elementos del delito, así como la plena responsabilidad del acusado, pues de considerarlos



nuevamente en la individualización, estaríamos recalificando la conducta, como así lo determina el numeral 70 del Código Penal en vigor, que dice:-----

**“Artículo 70.-** Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla.”

---- Sustenta lo anterior el criterio de Jurisprudencia consultable bajo los siguientes datos: No. Registro: 904,552. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC. Tesis: 571. Página: 456. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 429, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis II.2o. P. A. J/2; que establece:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS.-**

De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma non bis in idem reconocido por el artículo 23 constitucional”.

► Así mismo, aduce la Ministerio Público que considera que el imputado tiene un grado de culpabilidad superior al argumentado por la Juez

primaria, y que debe tenerse en un grado de culpabilidad entre la media y la máxima, por tal razón, solicita se modifique la sentencia recurrida en ese sentido.

---- Inconformidad que antecede que es **inoperante** en virtud, que la Representación Social, se limitó a manifestar diversas opiniones de manera generalizada, de lo que, a su consideración es correcto, sin embargo, no combate de manera fundada y razonada los argumentos invocados por la Juzgadora de origen, dado que, se limitó a referir que el acusado se ubica en un grado de culpabilidad mayor, empero, omite especificar, porque razón debe ser mayor tal grado, por lo que, tal manifestación por sí sola, es insuficiente para desvirtuar los argumentos considerados por el A quo en el fallo en estudio al graduar la culpabilidad.-----

---- En ese sentido, tal como lo ordenó la autoridad de amparo en la ejecutoria de referencia, los anteriores motivos de disenso expresados por la Fiscal apelante, se declaran **inoperantes**, ya que no se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso como para aumentar poco o mucho el grado de culpabilidad detectado en el sentenciado, pues la Fiscal inconforme omite señalar cuáles son los factores que perjudican o le benefician, que al ser así, la Alzada no se encuentra en condiciones de pronunciarse si el acusado



representa un grado mayor de culpabilidad al que lo ubicó la Juez del conocimiento.-----

---- Por las razones que la integran, en lo conducente orientan este criterio la jurisprudencia integrada en la Octava Época Registro: 210334 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 81, Septiembre de 1994 Materia(s): Común Tesis: V.2o. J/105 Página: 66, cuyo rubro y texto es el siguiente.-----

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

---- Los anteriores **agravios en relación a la graduación de la culpabilidad, se declararan inoperantes**, por tanto, debe dejarse intocado dicho grado en que se ubicó al acusado \*\*\*\*\* , por lo que, procede confirmarlo.-----

► Aduce la Ministerio Público que le genera agravio la omisión del juzgador de imponer en la sentencia apelada la justa y exacta penalidad atendiendo a lo solicitado en la acusación por el Fiscal adscrito al Juzgado de primer grado, de acuerdo con la gravedad de las lesiones ocasionadas al pasivo \*\*\*\*\* , tal como se encuentra legalmente acreditado en la causa penal de acuerdo a los artículos 321 y 322 fracción I, del Código Penal del Estado de Tamaulipas.

► Que el Juez solamente impuso la sanción prevista en el artículo 320 fracción I, del referido Código, ya que según los dictámenes periciales

médicos previo, evolutivo y definitivo de lesiones, elaborados por el perito médico, adscrito a la Fiscalía carecen de fuerza probatoria, al no reunir los requisitos del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

► Refiere que existen en autos pruebas aptas y suficientes para acreditar las agravantes del delito de lesiones a que se refieren tales dispositivos, que quedó legalmente acreditado que el pasivo tuvo secuelas físicas en su humanidad, derivadas de las lesiones que le proferiera el hoy acusado, mismas que tardaron más de quince días en sanar, pusieron en peligro su vida y dejaron cicatriz permanente y notable en la cara y cuello, efectuando una relación del material probatorio con el que acredita las referidas agravantes.

► Solicita que se modifique la sentencia recurrida para que se sancione al acusado conforme a los artículos 321 y 322 fracción I, del Código Penal, porque tardaron más de quince días en sanar, pusieron en peligro la vida y dejaron cicatriz visible y permanente en cara y cuello.

---- Agravios que corren la misma suerte que los próximos anteriores, que en estricto acatamiento a las consideraciones establecidas en el fallo proteccionista, que ésta Autoridad retoma, con el fin de darles cabal cumplimiento, en las que el Tribunal protector determinó que este Órgano de Alzada califique como **inoperantes** los agravios esgrimidos por el Agente del Ministerio Público.-----

---- Es así, que tal como lo estableció la autoridad garante en el considerando Noveno de la ejecutoria de



mérito, se tiene que los motivos de inconformidad que anteceden, no se encuentran dirigidos a desvirtuar las consideraciones torales con las que la juzgadora de origen fundó y motivó la sentencia recurrida en el considerando relativo a la individualización de la pena.----

---- Dichas consideraciones torales versan respecto a no otorgar valor probatorio a las periciales relativas a los dictámenes médicos previo y evolutivo–definitivo de lesiones, emitidos por el doctor \*\*\*\*\*  
los cuales no se encuentran firmados por su suscriptor; ni a las documentales expedidas por médicos particulares; lo anterior, ya que dichas probanzas no colman los requisitos establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y por tanto no es dable valorar los mismos como periciales.-----

---- No obstante, los agravios de la Fiscalía no combaten las consideraciones referidas con antelación, pues no se encuentran encaminados a demostrar que los dictámenes periciales se encuentran debidamente firmados, o por qué debe otorgarse valor probatorio a dichas periciales, así como a las documentales emitidas por médicos particulares, precisando claramente los motivos por los cuales se colman los requisitos establecidos en la ley procedimental de la materia, pues únicamente precisó que con el material probatorio que obra en autos se encuentran acreditadas las lesiones del sujeto pasivo del delito, así como las agravantes referidas con antelación; probanzas que fueron debidamente analizadas por la juzgadora de origen, y

con las que tuvo por acreditadas las lesiones inferidas al ofendido.-----

---- En ese sentido, se advierte que los agravios de la fiscalía resultan **inoperantes** al no combatir todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida en el apartado de la individualización de la pena.-----

---- Sustenta lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 19/2012, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Décima Época, con registro digital 159947, cuyo rubro y texto son:-----

**“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.** Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”

---- No se debe olvidar que al Ministerio Público por ser órgano técnico en la materia, se le debe aplicar el principio de estricto derecho, con la obligación de articular sus agravios mediante razonamientos lógicos y



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

jurídicos encaminados a demostrar de manera clara en qué forma inciden las circunstancias señaladas en sus motivos de disenso, dado que, no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia apelada, ni ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, por lo que, los mismos se declaran **inoperantes**, pues el Órgano Técnico en derecho, pasó por alto que es a esa institución acusadora a quien corresponde probar lo que pide.-----

---- En efecto, el Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por la Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir el juzgamiento que en el caso concreto, es la individualización de la pena.-----

---- Ahora bien, al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

**“Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- En el caso concreto no desvirtuó el criterio de la Juez, por lo que, debe prevalecer el criterio adoptado. Por otra parte, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos. Razón por la cual, esta Alzada no comparte lo vertido por el Apelante.-----

---- Se reitera, tal como lo estableció la autoridad protectora en la ejecutoria de referencia, los agravios de la fiscalía resultan **inoperantes** al no combatir todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida en el apartado de la individualización de la pena.-----

---- Por ello, esta Alzada en atención a que quedó firme el grado de culpabilidad en que fue ubicado el acusado siendo este el mínimo, procede a **confirmar** la sanción impuesta, en términos del artículo 320 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que prevé una pena de tres días a cuatro meses de prisión.-----

---- Bajo esa tesitura es legalmente procedente la pena de **tres días de prisión y multa de un día de salario mínimo**, vigente en la época de los hechos a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional), **sanción corporal que es conmutable a elección del sentenciado**, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor **por el pago de la cantidad de \$990.00** (novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional)-----

---- Con fundamento en los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución General de la República y 46 del Código Penal vigente, se deberá de tomar en cuenta el tiempo que el acusado \*\*\*\*\* \*\*, estuvo en prisión preventiva por estos hechos, y tomando en consideración que el acusado se encuentra en libertad bajo caución, la sanción corporal impuesta, de ser el caso comenzará a contar a partir de su reingreso al lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de

Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

**“ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 104, 105, 192 y 193 de la Ley de Amparo, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** En estricto acatamiento a la resolución dictada el uno de septiembre de dos mil veintitrés, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Tampico, Tamaulipas, al resolver el **Juicio de Amparo Directo número 401/2023; se ha dejado insubsistente** la ejecutoria dictada el trece de diciembre de dos mil veintidós, por esta Segunda Sala Unitaria en el **Toca Penal 84/2022.**-----

---- **SEGUNDO.-** En atención a ello, se procedió al dictado de una nueva resolución, dando cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, para quedar de la siguiente manera:-----

---- **TERCERO.-** El Ofendido no expresó agravios, los manifestados por el Ministerio Público son **inoperantes**, en consecuencia:-----

---- Se **confirma** la sentencia condenatoria de uno de noviembre de dos mil veintidós, que por el delito de lesiones, se dictó a \*\*\*\*\* \*\*\*, dentro de la causa penal número 318/2008, del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad El Mante, Tamaulipas, en la que se ubicó en un grado de culpabilidad mínimo, se le impuso una pena de **tres días de prisión y multa de un día de salario mínimo**, vigente en la época de los hechos a razón de \$49.50 (cuarenta y nueve pesos 50/100 moneda nacional).-----

---- Sanción corporal que es **conmutable** a elección del sentenciado, en términos del artículo 109 del Código de Procedimientos Penales en vigor **por el pago de la cantidad de \$990.00** (novecientos noventa pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- **CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Decimonoveno Circuito, con residencia en Tampico, para el conocimiento de que se ha dado cumplimentación al fallo Constitucional dictado dentro del Juicio de Amparo 401/2023.-----

---- **QUINTO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado



PODER JUDICIAL  
— T A M A U L I P A S —  
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

43

Toca Penal No. 84/2022.  
Amparo Directo No. 401/2023.

de su origen; y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo acuerda y firma el licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

----- ***El licenciado EDGAR OSVALDO GAMEZ ALVARADO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución del quince de septiembre de dos mil veintitrés, dictada en cumplimiento de amparo, por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA, constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.